

Compliance y Derecho Privado, algunas anotaciones

Andrea Rondón García*

Beatriz Riviere Herrera**

Jesús A. Dávila***

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 235-250

Resumen: La intención de los autores es brindar otro enfoque al compliance, uno que por lo general es relegado u olvidado por el afán de cumplir con el entorno regulatorio. Si el principal destinatario del *compliance* es la empresa, institución de Derecho Privado, necesariamente debe incluirse la perspectiva de los principios del Derecho Privado. Pero incluso, el *compliance*, sin olvidar las aristas de derecho público que inevitablemente inciden en la dinámica empresarial, debe partir de los principios del Derecho Privado. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el principio de que el contrato es ley entre las partes, y el principio de buena fe deben ser considerados incluso principios rectores del *compliance*.

Palabras clave: *Compliance*, derecho privado, autonomía de la voluntad de las partes

Compliance and Private Law, some notes.

Abstract: *The authors' intention is to offer another approach regarding compliance, one that is generally overlooked or forgotten in the rush to comply with the regulatory environment. If the main target of compliance is the company, meaning a private law institution, the perspective of private law principles must necessarily be included. Nevertheless, compliance, without overlooking the aspects of public law that inevitably affect business dynamics, must be based on the principles of private law. The principle of the autonomy of the parties' will, as well as the principle that the contract is law between the parties and the principle of good faith, all of which should be considered guiding principles of compliance.*

Keywords: *Compliance, private law, autonomy of the will of the parties*

Recibido: 25/11/2025

Aprobado: 25/11/2025

* Abogado mención *Magna Cum Laude*, UCV. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorifica*, UCV. Doctora en Ciencias mención Derecho, UCV. Profesora Asociada de Pregrado de Análisis Económico del Derecho de la UNIMET, Venezuela (2023-presente). Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, UCAB (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, UCAB (2017-2019). Profesora de Doctorado en Derecho, UCAB (2017-2021). Profesora de Posgrado (especialización y doctorado) de la UCV (2023-presente). Miembro del Comité Académico del CEDICE Libertad. Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del CEDICE Libertad. Miembro fundador de SOVEDEM. Columnista de El Nacional.

** Abogada, de la UNIMET, Venezuela (2023). Masters Degree en Derecho Corporativo. Asociada junior de Baker McKenzie Caracas con una trayectoria de siete años en la firma.

*** Abogado mención *Cum Laude*, UCAB (1999). Socio de la firma Baker McKenzie en Caracas desde 2009. Presidente del Comité de Compliance de Venamcham. Profesor de la UNIMET y miembro de su Consejo de Departamento. Director de la Escuela de Derecho de la UNIMET. Doctorando en la UCAB.

Compliance y Derecho Privado, algunas anotaciones

Andrea Rondón García*

Beatriz Riviere Herrera**

Jesús A. Dávila***

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 235-250

*"I, Ishmael, was one of that crew; my shouts had gone upwith the rest;
my oath had been welded with theirs"*
Moby Dick (Herman Melville)

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Relación moderna del derecho público con el derecho privado.* 2. *La autonomía de la voluntad de las partes y su interacción con el entorno regulatorio.* 3. *Los contratos son ley entre las partes y su dimensión en el contexto regulatorio.* 4. *El principio de buena fe en el derecho privado y su incidencia en la actividad de cumplimiento normativo, así como la noción de buen padre de familia.* 5. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.

PALABRAS A CARLOS EDUARDO ACEDO SUCRE

Reiteramos nuestras felicitaciones a la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil por rendir homenaje desde su fundación a verdaderas instituciones del derecho privado venezolano. En una época de publicización del derecho privado, es necesario tener presente las enormes contribuciones que figuras como el Dr. Carlos Eduardo Aceedo Sucre han hecho al derecho privado.

Sus obras La función de la culpa en la responsabilidad por hecho ilícito; Temas de Derecho de Seguros y Cláusulas abusivas y Contratos de adhesión son consulta obligada y frecuente para los que ejercemos en estas áreas y para los estudiosos del Derecho en general.

* Abogado mención *Magna Cum Laude*, UCV. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorifica*, UCV. Doctora en Ciencias mención Derecho, UCV. Profesora Asociada de Pregrado de Análisis Económico del Derecho de la UNIMET, Venezuela (2023-presente). Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, UCAB (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, UCAB (2017-2019). Profesora de Doctorado en Derecho, UCAB (2017-2021). Profesora de Posgrado (especialización y doctorado) de la UCV (2023-presente). Miembro del Comité Académico del CEDICE Libertad. Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del CEDICE Libertad. Miembro fundador de SOVEDEM. Columnista de El Nacional.

** Abogada, de la UNIMET, Venezuela (2023). Masters Degree en Derecho Corporativo. Asociada junior de Baker McKenzie Caracas con una trayectoria de siete años en la firma.

*** Abogado mención *Cum Laude*, UCAB (1999). Socio de la firma Baker McKenzie en Caracas desde 2009. Presidente del Comité de Compliance de Venamcham. Profesor de la UNIMET y miembro de su Consejo de Departamento. Director de la Escuela de Derecho de la UNIMET. Doctorando en la UCAB.

Recordemos algunas reflexiones del Dr. Acedo Sucre pronunciadas en su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Sociales y Políticas:

Los problemas creados por la desaparición de la normativa legal sobre los contratos de adhesión y las correspondientes cláusulas abusivas pueden ser parcialmente atendidos acudiendo al derecho común. En efecto, existen principios básicos, que se desprenden de nuestro Código Civil, que permiten proteger a quienes se adhieren a contratos pre-redactados. Si bien ciertas normas legales aplicables a los bancos y a las aseguradoras buscan proteger a los usuarios de servicios bancarios y de seguros, muchas de esas normas son, más bien, una traba al desenvolvimiento dinámico, flexible y eficiente de la actividad bancaria y aseguradora. Me refiero a la exigencia legal de que algunos contratos bancarios y todas las pólizas de seguros sean previamente aprobadas de manera expresa por las superintendencias correspondientes.

Esto, sobre todo en el caso de las pólizas, retrasa cualquier innovación y uniformiza los textos contractuales, afectando adversamente a los tomadores de seguros, asegurados y beneficiarios, pues las aseguradoras se ven impedidas de competir para suministrarles nuevas coberturas o mejoras en las existentes, dado que su regulador no está abierto a innovaciones, se demora en atender solicitudes, es proclive a hacer exigencias absurdas e impone clausulados idénticos en ciertos ramos¹.

Son estas reflexiones sobre la intromisión del Estado en las relaciones privadas las que inspiran este artículo y que debemos tener siempre presente en nuestra práctica profesional para evitar su avance y denunciarlas.

INTRODUCCIÓN

El mundo actual presenta retos para la definición y alcance de la normas en derecho. Las propuestas tecnológicas, el desarrollo de modelos financieros alternativos y las sobrevenidas emergencias globales o los nuevos conflictos armados, determinan una tensión natural entre la actividad empresarial y la necesidad de regulación. Más aún, este mundo tan complejo supone que el Estado moderno no está en capacidad de controlar todas las posibles actividades ilícitas o antijurídicas que pueden ocurrir en el desarrollo de actividades empresariales. Pero además, el modelo moderno de control empresarial por parte del Estado supone maximizar el valor de la actividad económica garantizando que las compañías sean agentes efectivos de cambio en sus comunidades y las compañías han entendido que la articulación de este impacto —principios empresariales y nuevas nociones de *Environmental, Social and Governance* (ESG)— les permite aportar valor a su marca mediante la identidad que se genera entre los consumidores y dichos principios.

¹ Carlos Eduardo Acedo Sucre, *Cláusulas abusivas y Contratos de adhesión* (Caracas: Academia de Ciencias Sociales y Políticas, 2018), 25.

Lo anterior, ha obligado a la consistente intervención del derecho público en el derecho privado en una avanzada por intentar establecer límites a —lo que en esencia es— la libertad contractual, que es la base de la actividad societaria. Desde esta perspectiva, el derecho público limita los elementos naturales de la actividad societaria para establecer un régimen de control forzoso que supone al menos dos factores (i) controles internos de actividades y (ii) políticas de reflejo en los distintos actores que interactúan con la compañía para garantizar transparencia y legalidad. Este modelo genérico (que en términos generales se denomina enfoque basado en riesgos) ha sido replicado desde ciertos sectores altamente regulados como es el caso de banca, seguros y mercado de capitales, hacia lo demás sectores de la actividad empresarial.

Existe un acuerdo generalizado de entender que el modelo general de gestión de riesgos y lo que modernamente se conoce como derecho de cumplimiento normativo o *compliance* no es sino el establecimiento de estrategias corporativas para determinar los modelos de administración de riesgos en función de las distintas normas regulatorias que ocupan la labor de las compañías. Dicho de otra manera: donde el Estado impone limitaciones (y eventuales sanciones) a la actividad empresarial, la empresa hace inventario de las mismas y determina su forma de cumplimiento. En algunos casos, como ocurre en el sector financiero, esta gestión de riesgos tiene contenido criminal o penal por los temas que implica el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la circulación de armas de destrucción masiva.

Pero considerando que el destinatario del *compliance* es la empresa, esto es, un sujeto de derecho privado, por qué no se parte desde una visión del derecho privado con aristas de derecho público. La aproximación debería ser primero desde el interior de la empresa y luego desde las relaciones de ésta con terceros, en el que está incluido el estado y otros privados.

No desconocemos que la gestión de riesgos o políticas de *compliance* tiene una función de derecho público. Sin embargo, creemos que lo anterior desnaturaliza la actividad de los privados y propone la inversión del concepto de libertad económica, i.e., parece que se dice que la libertad es para ser regulado. Desde esta visión, el derecho de cumplimiento es una manifestación más del derecho privado, es decir, la libertad contractual sigue siendo la misma ahora con algunos obstáculos regulatorios que son susceptibles de ser gestionados y anticipados. En este sentido, pensamos que los principios generales del derecho civil y mercantil deben ser necesariamente considerados como elementos esenciales para entender el alcance de la gestión de riesgos.

Con lo anterior, no pretendemos minimizar el rol del derecho público (en especial, el derecho administrativo), en la comprensión del problema de los riesgos empresariales y su gestión. Es más, estos riesgos nacen esencialmente por la necesidad regu-

latoria de los Estados modernos. Este vértigo regulatorio es lo que permite la gestación de los sistemas de *compliance*, sobre todo muy útiles en entornos corporativos globales o internacionales. Sin embargo, es posible señalar que la base del cumplimiento normativo se encuentra en el derecho civil y mercantil.

La idea es comprender que la actividad empresarial no deja de tener raíz privada y que por lo tanto el análisis de su quehacer debe tener precisamente como norte a los principios de derecho privado. Nos parece esencial este principio interpretativo porque permite que el análisis se inicie desde la libertad contractual y no desde los principios del derecho público. Lo anterior, refuerza la idea de que el derecho público es una suerte de inquilino forzado en el ámbito del derecho privado y que son las condiciones de este último las que deben gobernar las situaciones de la compañía, más allá de que existan circunstancias particulares que impliquen la necesidad de un cumplimiento regulatorio de naturaleza administrativa.

Queremos aportar una mirada desde el Derecho Privado a las discusiones sobre *compliance* que se dan hoy en día. Precisamente en estas discusiones participan activamente Liliana Vaudo², Jesús Villegas³, Alejandro Rodríguez Morales⁴ desde sus áreas de experticia como es el Derecho Penal y el Derecho Administrativo. En un sentido al que proponemos en este artículo podemos mencionar a Diego Castagnino⁵.

Así las cosas, en este artículo nos proponemos analizar algunos principios del derecho civil/mercantil y su incidencia en la actividad empresarial para establecer un parámetro de análisis. En este sentido, preliminarmente (i) revisaremos los conceptos de derecho privado y derecho público; (ii) analizaremos el problema de la autonomía de la voluntad de las partes y su interacción con el derecho regulatorio; (iii) evaluaremos el principio de buena fe en el derecho privado y su incidencia en la actividad de cumplimiento normativo, así como la noción de buen padre de familia; (iv) veremos el principio de relatividad de los contratos y la manera como ciertas imposiciones de las normas procuran generar relaciones especulares; (v) vamos a entender como el principio de que los contratos son ley entre las partes tiene una dimensión especial en el contexto regulatorio y (vi) finalmente, culminaremos con algunas conclusiones y reflexiones.

² Liliana Vaudo, *Debida diligencia, estándares y cultura de compliance* (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A., 2025).

³ Jesús Villegas, *Derecho de cumplimiento normativa y análisis regulatorio de la empresa* (Caracas: Academia de Ciencias Sociales y Políticas, 2022).

⁴ Alejandro Rodríguez Morales, *Tópicos de Compliance* (Caracas: Publicación independiente, 2025).

⁵ Diego Thomas Castagnino, «Una aproximación al Corporate Compliance», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 3 (2019): 97-130.

1. Relación moderna del Derecho Público y el Derecho Privado

Es inevitable pensar en la muy compleja relación que existe entre las nociones de derecho público y derecho privado. Ciertamente, la sofisticación de las sociedades modernas ha obligado al establecimiento de parámetros normativos que no sólo impliquen la posibilidad de los particulares de hacer acuerdos que regulen sus situaciones puntuales si no que de alguna manera el Estado interviene en dicha facultad contractual para obstaculizar en pro del bien común.

Ahora bien, es necesario proceder con algunas definiciones útiles para este proceso de análisis. Tomemos como punto de partida a Luis María Olaso, para quien el derecho privado puede ser entendido como “el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, las relaciones entre éstos y el Estado o las demás organizaciones políticas menores, con tal de que éstas no ejerzan en la relación, funciones de poder político o soberano”⁶.

Por otra parte, el mismo autor ha definido al derecho público como “el conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado y de las demás organizaciones políticas menores, o disciplinan las relaciones entre los ciudadanos y estas organizaciones políticas”⁷. Se trata de una visión tradicional que no es del todo completa.

Ciertamente, en esta distinción destaca que en las relaciones de derecho público los sujetos asumen una posición de superioridad frente a otros; siempre hay una situación de *imperium*, de autoridad o de soberanía, y en las relaciones de derecho privado, los sujetos se encuentran siempre en pie de igualdad y son relaciones de coordinación. Pero ¿cómo funcionan estas relaciones entre sí?

Una visión más actualizada la ofrecen Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón quienes sostienen que “El Derecho público es el Derecho de la necesidad. En el Derecho privado domina la autonomía de los particulares, y la norma jurídica sólo funciona como supletoria de la voluntad individual. En el Derecho público, por el contrario, domina la necesidad. Sus normas han de ser rigurosas y exactamente cumplidas (...) Pero la distinción así trazada tampoco es exacta. Hay en el Derecho Privado extensas zonas dominadas por normas esencialmente imperativas o insustituibles por pactos en contrario de los particulares. En cambio, en el Derecho público hay esferas en que la imperatividad de las normas no es absoluta, bien porque se otorgan facultades discrecionales o bien porque se admite la posibilidad de establecer pactos”⁸.

⁶ Luis María Olaso, *Curso de Introducción al Derecho* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007), 98.

⁷ Olaso, *Curso de Introducción al Derecho* (Caracas: Universidad Católica Andres Bello, 2007), 101.

⁸ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil Volumen I* (Madrid: Tecnos, 2001), 45.

Se trata de una aproximación que toma en cuenta el principio central del derecho privado, esto es, la autonomía de la voluntad y la dinámica de la misma con la legislación vigente, es decir, a través de la supletoriedad de esta última. Además, señala uno de los enormes problemas que enfrenta el derecho privado, que es la invasión del derecho público. Por último, nos habla del derecho público como derecho de la necesidad, es decir, que es imperativo cumplirlo. Pero nos gusta más entender el derecho público como el derecho de la necesidad de la misma forma en que entendemos la existencia del Estado, es decir, como un mal necesario. Una visión liberal del Estado es entenderlo de forma limitada y que sólo debe ocuparse de funciones esenciales como la seguridad y la justicia.

Esta es la premisa teórica de la cual partimos, aunque ella no tenga correspondencia con la realidad. Pero insistimos en ella porque debemos aspirar a alcanzarla.

Ahora bien, desde el “Arrêt Blanco” del 8 de febrero de 1873, emitido por el Tribunal de Conflictos francés, el derecho administrativo ha ganado autonomía frente al derecho civil y su evolución, por llamarlo de algún modo, siguió de un modo acelerado en el siglo con el Estado de Bienestar o Estado Social. La dinámica entre el derecho público y el derecho privado cambió totalmente.

Desde hace décadas presenciamos la “huida del derecho administrativo” como un fenómeno que caracteriza a esta disciplina. Una de las consecuencias de este fenómeno es que la intervención de la administración en el mercado tiende a reducir los espacios del derecho privado y por lo tanto, implica la disminución del principio de libertad contractual y la autonomía de la voluntad de las partes. Esta disminución se plantea más por un problema de interpretación legal que de la verdadera modificación de los principios propios del derecho privado.

En Venezuela, el primero en describir esta situación fue Allan Brewer Cárdenas al señalar que “Ésta [la administración pública], en todos los campos antes señalados que conforman el objeto del derecho administrativo también se rige por el derecho privado —el cual, por supuesto, está en la génesis de tantas instituciones del derecho administrativo—, unas veces más, otras veces menos, dependiendo de las épocas históricas y de las políticas públicas; y que siempre conforman el derecho supletorio ante la ausencia de principios generales del propio derecho administrativo. En todo caso, siempre ha habido una interaplicación del derecho administrativo y del derecho privado a la administración pública; pero el problema, siempre, ha sido el determinar las fronteras y la intensidad de su respectiva aplicación. En otros términos, el tema tradicional de discusión en el derecho administrativo ha sido el establecer cuáles son los campos de regulación que sólo pertenecen al derecho administrativo, si es que los hay; y hasta qué punto la aplicación del derecho privado a la administración pública constituye

realmente una huida de ésta del derecho administrativo, que incluso se ha considerado como inconstitucional.”⁹

Pero hoy en día podría decirse que la situación es más compleja todavía. Se ha dicho que “En la actualidad venezolana, muchas de las regulaciones del derecho administrativo merecen rechazo, entre otras razones, por cómo han progresivamente arrebatado sin justificación ámbitos regulados por el derecho privado, y con ello, ámbitos de autonomía y libertad a los ciudadanos, proceso que en algún caso ha llevado a algunas a hablar de un ‘Derecho Privado Administrativo’, categoría que, como en otro lugar se procurará demostrar, es contraria al Estado Constitucional (social de Derecho) que reconoce la Constitución de 1999”¹⁰.

Frente a este desarrollo del derecho administrativo, cabría preguntarse si cierta forma de concebir el *compliance* coadyuva con este estado de cosas, o, si por el contrario, comprendiendo el *compliance* desde el interior de la empresa y luego desde las relaciones de ésta con terceros, es una forma de establecer límites más claros al derecho administrativo y frenar su invasión hacia el derecho privado.

El punto de partida de las relaciones societarias (intra/extrá) es la libertad contractual, con lo cual el entorno regulatorio debe ser entendido como un complemento para acometer las actividades comerciales correspondientes y en modo alguno deben ser obstáculos de éstas.

La regulación normativa es solo un paso adicional en la formación de los contratos necesarios para desarrollar actividades mercantiles. El desarrollo de matrices de riesgo o la gestión de riesgos, visto desde la óptica de la empresa, sería una manifestación contractual donde las partes pueden anticipar las consecuencias regulatorias de sus acciones (*review issues-anticipate consequences*). No debería existir una base regulatoria para las actividades de *compliance*, si no que se plantea su elaboración a partir de los intereses de la empresa.

A continuación, ensayaremos una suerte de ejercicios que consisten en entender los principios del derecho privado con el *compliance*, entendido como las reglas que debe seguir la empresa para evitar riesgos legales, regulatorios, financieros, penales, etc, y que lo deseable es que su imposición sea producto de la autorregulación de la empresa, que entiende que actuar éticamente es obrar en su propio interés.

⁹ Allan Brewer Cariás, *El Proceso de Huida y de Recuperación del Derecho Administrativo* (Caracas: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2008), 79-80.

¹⁰ Andrea Rondón García, “‘Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del derecho Privado ante el desbordamiento actual Derecho Público en Venezuela”, *Revista de la Facultad de Derecho No. 60 – 61* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2009) 207.

2. La autonomía de la voluntad de las partes y su interacción con el entorno regulatorio

Como advertimos en el punto anterior, a partir de la clásica distinción entre derecho privado y derecho público, en el primero priva la autonomía de la voluntad de las partes y en el segundo el principio de legalidad. Podríamos decir que este principio tiene su reconocimiento constitucional en el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de cada sujeto. Pero independientemente de su reconocimiento o no en textos constitucionales, la autonomía de la voluntad es de la esencia del ser humano.

En este sentido, la profesora Edilia De Freitas abre su trabajo de ascenso con la siguiente cita de Avelino León Hurtado: “La autonomía de la voluntad sigue siendo el resorte que mueve el derecho privado, es la expresión de la personalidad humana y no podrá, en consecuencia, desaparecer jamás”¹¹. Es propio del ser humano establecer las reglas con las cuales se relaciona con otros. Es el derecho de autorregularse.

La doctrina tradicional también le otorga un papel fundamental a este principio. Según Mélich Orsini, la autonomía de la voluntad de las partes es el poder que se reconoce a las voluntades particulares de reglamentar por sí mismas el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen.¹² Asimismo, también lo definen como el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte.¹³

Claro, usan la expresión “poder” porque enfatizan su ejercicio dentro del ámbito que establece la ley, ámbito que no ha estado exento de polémica por la ambigüedad y el uso arbitrario de términos como orden público y buenas costumbres. Lo que verdaderamente debería ser un límite a este derecho para nosotros o poder para la doctrina, es el derecho y la libertad del otro. Se trata de un límite más claro y preciso que el uso de conceptos jurídicos indeterminados.

En todo caso, desde la perspectiva del derecho privado, rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de forma supletoria actúa el legislador. Podemos encontrar numerosos ejemplos en el Código de Comercio y Código Civil, ambos inspirados en el liberalismo del siglo XVIII. Lamentablemente, no toda la doctrina se

¹¹ Edilia De Freitas, «La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1 (2013): 37-181.

¹² José Melich Orsini, *Doctrina General del Contrato* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas, 1997), 20.

¹³ *Ob cit.* 221.

adhiere a esta posición y conseguimos en otros autores como Alterini que la autonomía de la voluntad es un poder que el orden jurídico confiere al individuo para que gobierne sus propios intereses.¹⁴

La autonomía de la voluntad no es un reconocimiento o concesión del legislador sino un derecho del ser humano que no puede ser ejercicio de forma arbitraria en detrimento de los derechos y libertades de otros, y esto último es garantizado por el legislador. La diferencia no es nada sutil. Este tipo de posiciones han coadyuvado a socavar este principio tan disminuido, especialmente en el siglo XX y lo que va del siglo XXI. Estas limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad de las partes han llegado a tal punto que áreas en las que se desenvolverían naturalmente las relaciones privadas, terminan completamente reguladas y con escasos espacios para la autonomía de la voluntad.

Ahora, ¿cómo es la dinámica de este principio con el entorno regulatorio? Ya es algo que asomamos. Este entorno regulatorio debe entenderse supletorio de la autonomía de la voluntad que debe coadyuvar al ejercicio de la actividad económica y no ser un obstáculo de ella. Siendo la empresa el principal destinatario del *compliance*, no debe perderse de vista lo que Castagnino enfatiza al decir que "... en materias fundamentales para el derecho mercantil, como el derecho societario, la intervención del Estado por órgano del legislador haya sido concebida primigeniamente como una actividad mínima que estableciera normas dirigidas a la protección de los miembros de las sociedades y a terceros que contraten con ella."¹⁵

Y bajo esta visión no es que el *compliance* desaparece, sino que cobra mayor importancia la cultura de cumplimiento que surge desde la empresa y no por imposición legislativa. Así Castagnino señala que:

Un buen ejemplo es el desarrollo de códigos de ética sectoriales o mecanismos de solución privada de controversias (como el arbitraje comercial o la mediación empresarial). Estas herramientas, nacidas del consenso entre actores del mercado, se ajustan mejor a la realidad y evolucionan con más rapidez que cualquier ley impuesta desde arriba. Estas aplicaciones muestran que la visión austriaca no es puramente teórica, sino que ofrece pautas prácticas para mejorar el derecho mercantil. Frente a una creciente tendencia regulatoria, el enfoque austriaco reivindica una noción de derecho viva, adaptable y surgida del comercio mismo, devolviendo a los empresarios y comerciantes el protagonismo en la construcción del orden jurídico que rige sus relaciones.¹⁶

¹⁴ Atilio Aníbal Alterini, José Luis De los Mozos, Carlos Alberto Soto, *Contratación Contemporánea Teoría General y Principios* (Bogotá: Temis S. A., 2000), 221.

¹⁵ Diego Thomas Castagnino, «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 14 (2025): 50.

¹⁶ *Ob. cit.* 54.

3. Los contratos son ley entre las partes y su dimensión en el contexto regulatorio

Como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que es el derecho de autorregularse, está el principio de que el contrato es ley entre las partes. Según Mélich Orsini, el principio por el cual el contrato es ley entre las partes (en adelante contrato-ley) significa que las partes no pueden sustraerse a su deber de observar el contrato tal como él fue contraído, en su conjunto y en cada una de sus cláusulas. Significa además que ninguna consideración de piedad o equidad, por mucho que golpee su conciencia, autoriza al juez modificar los efectos de un contrato, ni de oficio ni a petición de alguna de las partes, ya que al juez no le está permitido preocuparse por la mayor o menor severidad de las cláusulas aceptadas libremente y por las consecuencias más o menos perjudiciales que de las mismas pueden seguirse para alguna de las partes.¹⁷

El principio de contrato-ley, pone en alerta a los contratantes sobre la gravedad del acto que ellos tienen la intención de llevar a cabo. Significa que, una vez celebrado el contrato, éste tiene carácter vinculante, y las partes no pueden desligarse del vínculo, sino es bajo precisas, determinadas y excepcionales condiciones.¹⁸ Los contratos son ley entre las partes de tal manera que los contratantes debían sujetarse a la regla contractual consentida como a la ley misma, porque en ambas situaciones se obligan a obedecer a nada y a nadie más que a su propia voluntad.¹⁹

Ahora bien, ¿cómo es la dinámica de este principio junto con el entorno regulatorio? Al igual que ha ocurrido con la autonomía de la voluntad de las partes, que cada vez está más disminuida, el principio contrato-ley también se ha visto disminuido. Si se concibe el *compliance* como una cultura en la que se hace una lista de regulaciones nacionales e internacionales, así como enumerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 (ODS), que deben cumplirse a cabalidad, sin cuestionarlos y sin que se tenga por norte la dinámica de la empresa, que está signada por el mercado, no cabe duda que el principio contrato-ley no sobrevivirá y las partes, la empresa, y la dinámica empresarial en general, en lugar de diseñar sus estrategias en pro de su visión y misión, se amoldará a ese entorno regulatorio con poco espacio para la autonomía de la voluntad de las partes y para el principio contrato-ley.

¹⁷ *Ob cit.* 430.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia número 237 de fecha 3 de mayo de 2017.

¹⁹ Manuel De la Rosa, *El contrato social o principios del derecho político* (Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, 1961), 177-178.

En cambio, si rescatamos la idea de *compliance* expuesta por Castagnino, es decir, aquel en el que cobra mayor importancia la cultura de cumplimiento que surge desde la empresa y no por imposición legislativa, se preservará el principio contrato-ley y no se desnaturalizará la misión y visión de la empresa. El entorno empresarial que evolucionaría a partir de aquí, más afín con la realidad económica, mostrará un camino para el legislador y demás actores que intervienen en la producción regulatoria. La idea no es obrar en contra del entorno regulatorio, sino que este sea afín con los intereses de la empresa, la cual no obra sólo en su provecho o con ánimo de abusar del otro.

4. *El principio de buena fe en el Derecho Privado y su incidencia en la actividad de cumplimiento normativo, así como la noción de buen padre de familia*

Queremos retomar las ideas finales del punto anterior con la famosa reflexión de Adam Smith en su obra Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones, más comúnmente conocida como La riqueza de las naciones: “No obtenemos los alimentos de la benevolencia del carnicero, del cervecero o del panadero, sino de su preocupación por su propio interés. No nos dirigimos a sus sentimientos humanitarios, sino a su egoísmo, y nunca hablamos de nuestras necesidades, sino de sus propias ventajas”.

El filósofo escocés nos habla del propio interés, pero como una virtud social. De mismo modo en el que Ayn Rand en el siglo XX nos habla del egoísmo como una virtud, de hecho, así titula uno de sus famosos ensayos. Interés y egoísmo coloquialmente han sido vistos de forma negativa, pero desde el liberalismo son virtudes que no sólo favorecen al individuo sino también a la sociedad. Obrar y trabajar en nuestro propio proyecto de vida es consustancial con la dignidad humana, y al mismo tiempo, ello beneficia a los demás. Este es el principio de división del trabajo. Cada uno da según sus capacidades y competencias para lograr sus metas. No todos podemos procurar lo mismo, por lo que aunque el liberalismo pone el acento en el individuo, también reconoce que el ser humano es gregario y necesita de los demás. El interés individual y el egoísmo racional tienen como límite el proyecto de vida del otro. Esto puede resumirse de forma sencilla al decir que mis derechos llegan hasta donde llegan los derechos de los demás.

Un reflejo de las lecciones que nos dejó la ilustración escocesa y posteriormente el Objetivismo en el Derecho, más específicamente en los principios de Derecho Privado, es el principio de buena fe. Para Mélich Orsini, la buena fe significa que el intérprete en la búsqueda de cuál sea el propósito o intención de las partes, cuando ésta no se transparente por sí misma, debe partir del presupuesto de que cada parte ha actuado con recíproco espíritu de lealtad al elegir los signos sensibles dirigidos a expresar el intento

común y, en tal sentido, ha entendido cooperar con las expectativas de su contraparte tal como ella honestamente podía percibirlas.²⁰

Según Rafael Bernard Mainar, se entiende por buena fe “confianza, seguridad y honorabilidad de modo que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de otra en el comportamiento de sus obligaciones, fiado en que este no le engañará”.²¹ Es decir que, “la buena fe, en términos generales determina sociológicamente, una manera de comportarse en conformidad con la Regla Moral, regularizando y estabilizando las relaciones la conducta a observarse en comunidad”²²

Siguiendo con este autor, otro concepto propio del Derecho Privado que complementa estos conceptos del propio interés y el egoísmo racional, ambos respetuosos del proyecto de vida del otro, es el buen padre de familia. Según Gastone Cottino, citado por Bernard Mainar, un buen padre de familia es la figura del modelo de ciudadano precavido, que vive en un determinado ambiente social, según lo tiempos, los hábitos, las relaciones económicas y el clima histórico político y que responde por ello a un concepto deontológico derivado de la conciencia general.²³

Por otro lado, según Barbero Doménico, también citado por Bernard Mainar, la diligencia del buen padre de familia no es como parece concebirla un concepto usual, un punto medio entre la máxima y la omisión de toda diligencia, entre lo óptimo y lo pésimo, sino la eliminación de los defectos de lo demasiado y de lo poco; no es lo mediano sino lo mejor.²⁴

El elemento común en estas definiciones parece ser la idea de probidad y honestidad. En el fondo de lo que hablamos es que las partes deben actuar con transparencia en sus relaciones. La libertad contractual obliga a establecer relaciones de sinceridad entre las partes. Quizás lo que el legislador entiende es que la confianza que se forja de la honestidad constante, permite generar relaciones contractuales sólidas.

Ahora bien, pudiera pensarse que el despliegue de actividades sujetas a la honestidad no es sino el punto de partida del concepto de la actuación ética en el comercio (*fairness*) y que a su vez supone que el cumplimiento normativo debe hacerse bajo estos principios. También pudiera pensarse que el cumplimiento normativo es una manera de entender la idea de que las compañías deben actuar de manera “correcta” cumpliendo con toda la normativa aplicable su actividad.

²⁰ *Ob. cit.* 423.

²¹ Rafael, Bernard Mainar, *Derecho Civil Patrimonial*, Tomo III (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012), 385.

²² Fernando, Guerrero Briceño, *La buena fe en el sistema civil venezolano: Algunas conceptualizaciones* (Publicación independiente, 2020), 124.

²³ *Ob. cit.* 493.

²⁴ *Ob. cit.* 493.

Pero al escribir este artículo, los autores del mismo, cuya práctica profesional es primordialmente de Derecho Privado, quisimos ofrecer otra mira del *compliance*. Si coincidimos en que uno de los principios del Derecho Privado es el principio de buena fe, el cual supone una actuación ética en el comercio y que los objetivos que procura cada empresa, en pro de sus intereses, respeta los derechos de los otros, entonces, es válido pensar que el diseño del entorno regulatorio no debe ser resultado de una visión de policía de la Administración Pública.

Los departamentos de *compliance* o quienes sean responsables del cumplimiento en una empresa no deberían invertir la mayor parte de su tiempo en identificar las interminables de obligaciones regulatorias sino en participar en la elaboración de las estrategias empresariales que buscan ampliar el catálogo de productos, expandir la producción, aumentar la inversión, etc. Un ambiente altamente regulado es reflejo de la desconfianza de la Administración Pública y el riesgo regulatorio termina definiendo la forma de actuar de las empresas.

5. Reflexiones finales

Principios como la autonomía de la voluntad de las partes, el contrato es ley entre las partes, la buena fe, deberían ser considerados principios rectores del *compliance*, porque son la esencia del derecho privado y la empresa, principal destinatario del *compliace*, es una figura de derecho privado.

Los autores deseamos ofrecer un enfoque que casi siempre se deja de lado al hablar de *compliance*, y eso lamentablemente se traduce en una desnaturalización de la dinámica empresarial. Las reflexiones aquí expuestas buscan ampliar el debate sobre el tema y abrir caminos de comunicación entre el derecho público y el derecho privado para establecer alianzas que contribuyan con la dinámica empresarial. Las tensiones entre derecho público y derecho privado, lejos de resolver los problemas actuales, lo acentúan.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Sucre, Carlos Eduardo. *Cláusulas abusivas y Contratos de adhesión*. Caracas: Academia de Ciencias Sociales y Políticas, 2018.
- Alterini, Atilio Aníbal, José Luis De los Mozos, Carlos Alberto Soto. *Contratación Contemporánea Teoría General y Principios*. Bogotá: Temis S. A., 2000.
- Bernard Mainar, Rafael. *Derecho Civil Patrimonial*. Tomo III. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012.

- Castagnino, Diego Thomas. «Una aproximación al Corporate Compliance». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 3 (2019): 97-130.
- Castagnino, Diego Thomas. «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 14 (2025): 35-56.
- De Freitas, Edilia. «La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1 (2013): 37-181.
- De la Rosa, Manuel. *El contrato social o principios del derecho político*. Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, 1961.
- Guerrero Briceño, Fernando. *La buena fe en el sistema civil venezolano: Algunas conceptualizaciones*. Publicación independiente, 2020.
- Melich Orsini, José. *Doctrina General del Contrato*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas, 1997.
- Olaso, Luis María. *Curso de Introducción al Derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- Rodríguez Morales, Alejandro. *Tópicos de Compliance*. Caracas: Publicación independiente, 2025.
- Vaudo, Liliana. *Debida diligencia, estándares y cultura de compliance*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A., 2025.
- Villegas, Jesús. *Derecho de cumplimiento normativa y análisis regulatorio de la empresa*. Caracas: Academia de Ciencias Sociales y Políticas, 2022.